

GE-F 443



REPRESENTACION,

QUE HAZE AL REY NUESTRO SEÑOR,
Y SU REAL, Y SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA,

DON ANTONIO DE ARANDA
y Guillamas, Gentil-Hombre de Nume-
ro de su Magestad, Cavallerizo de la Se-
ñora Reyna Viuda de España, Señor de la
Villa de Robladillo, y Cuesta-Hermosa,
y de la Vega de Peña-Flor, Procura-
dor Syndico General de el Comun
de la Ciudad de Valladolid.

CON MOTIVO
DE AVERSELE PEDIDO VARIOS
Instrumentos, que acompañan
à esta.

EN RAZON,
Y MAYOR JUSTIFICACION DEL
Memorial, que puso en las Reales
Manos de su Magestad.



REPRESNTACION

QUE HAZE AL REY NUESTRO SEÑOR,

Y SU REAL, Y SUPLENTE CONSELLO DE CASTILLA,

DON ANTONIO DE ARANDA

y Guzmanes, Genral-Homebre de Nume-

rode su Magestad, Cavallero de la se-

ñora Reyna Yrinda de España, señor de la

Villa de Robledo, y Cofre-Hernola,

y de la Vega de San Pedro de Rocas,

de la qual es Cavallero de la Orden de

de la Cruz de Calatrava,

COMPLATIVO

DE AVERSELE PIDIENDO VARIOS

Instrumentos, que se compujan

los dias

EN EL

Y MAYOR JUSTIFICACION DEL

Mencionado, que tubo en las Reales

Manos de su Magestad.





SEÑOR.



BEDECIENDO EL MANDATO

de V. Magestad, que se me ha comunicado en carta de seis de este mes, por mano de Don Miguèl Fernandez Munilla, vuestro Secretario de Camara, y Gobierno de el vuestro Consejo, para que presente en el varios Instrumentos, en razon de el Memorial que puse en las Reales manos de V. Mag. Sobre la subsistencia de la Junta, que en virtud de vuestras Reales Cédulas, y Carta Executoria de los de el vuestro Consejo, se forma en la Pessada de el vuestro muy Reverendo Presidente de esta Chancilleria, para el mejor gobierno de los Propios, Arbitrios, Facultades, y Rentas de esta Ciudad, las de sus Gremios de por Mayor, y el de Herederos de Viñas: Me ha parecido à vista de la honra con que la Piedad de V. Mag. atiende à mis representaciones (la que dexa à mi pequenez humilde en la mayor confusion, y reconocimiento, à proporcion perpetuamente de la duracion de mis dias) A hazer presente con el mayor rendimiento à V. Mag. algunas circunstancias de los hechos propuestos en mi Memorial, convenientes al Servicio de Dios, de vuestros Reales Interèses, y alivio del Pobre

Todos estos privilegios estan
 presentados en el Pizarro, que
 que esta Ciudad en el Consejo de
 Hacienda, con el vuestro Fiscal,
 sobre la sustancia de ellos, y
 gozan, y son comprados, el
 que se despachó en 12 de Julio
 de 1607, que remito con este
 libro, y es el siguiente, Nu-
 mero 1.
 Y por el Testimonio dado por
 Francisco de V. Mag. de lo que to-
 quia de los Censos, y rentas de
 el Realengo, de las que se
 trata, para el de 1607, y 22 de
 Instrumentos, Numero 11.

Comun de esta Ciudad ; persuadido à no ser dable , que la Soberana Real Clemencia de V. Mag. estè verdaderamente noticiosa de el miserable estado à que ha quedado reducido este Pueblo, ni informados sus grandes zelosos Ministros de lo mucho que padece el Publico de el : Porque es constante , que à saberlo no podia suceder el consentirlo V. Mag. que siempre amante de la justicia, jamàs supo bolver los ojos à la razon de mandarla executar; con cuya seguridad, y confiado en vuestra innata Real Piedad : Hago presente à V. Mag. el Hecho Real, acompañando los Instrumentos que le justifican, y los que se me mandan ; para que informado de todo resuelva V. Mag. como Padre, como Rey, y como Justo Juez lo que fuese mas de vuestro Real Agrado.

Concediò el Señor Rey Don Phelipe III: Glorioso Predecesor de V. Mag. Privilegio à esta Ciudad de Valladolid, de darla en Encabezamiento Perpetuo las Alcavalas, y Tercias de su Casco, Lugares, y Tierra de su Infantazgo, para que en atencion à los señalados Servicios, hechos à vuestra Real Corona, y otros motivos de equidad, y justicia, pagasse solo por esta razon en cada un año 12. quentos de maravedises, sin que se pudiesse crecer, ni alterar por razon de Encabezamientos Generales, ni otro ningun caso ; el que se puso en observancia, y así corriò por muchos años, hasta que reducida esta Ciudad à notoria pobreza, moviò el Real Animo de V. Mag. à concederla nueva Merced, para que de los 14. q.tos 355050. maravedis que pagaba, y sus Gremios en cada un año por razon de Alcavalas, Cientos, y Unos por Cientos, pagassen solo por diez años, y en cada uno de ellos, desde el de 1688. à razon de 10. q.tos 855050. maravedis, à que V. Mag. reduxo el En-

Todos estos Privilegios están presentados en el Pleyto, que sigue esta Ciudad en el Consejo de Hazienda, con el vuestro Fiscal, sobre la susistencia de ellos, y constan, y los comprende, el que se despachò en 16. de Julio de 1697. que remito con este Informe, y es el Instrumento, Numero. I.

Y por el Testimonio, dado por Francisco Mozo Hernandez, Escrivano de V. Mag. de lo que resulta de los Globos Generales de Repartimientos, desde el año de 1693. hasta el de 1713. y es el Instrumento, Numer. II.

cabezamiento, y que los 3. q.tos 500. maravedis que importaba la remission en cada un año, se re-
 teasse en dichas Alcavalas, y Cientos; sin que es-
 ta Gracia derogase la anterior de el Señor Rey
 Phelipe III. de el Encabezamiento Perpetuo, ha-
 zierendola de nuevo V. Mag. añadiendo fuerza à
 fuerza, para que nunca se pudiesse alterar. En quan-
 to à las Alcavalas, y Tercias de su Casco, è In-
 fantazgo, de los 10. q.tos 7318550. maravedis, res-
 pecto de que los 1. q.to 2680450. maravedis que
 restan à los 12. q.tos del Encabezamiento Perpe-
 tuo, se debian baxar por razon de los Situados de
 las Alcavalas vendidas por vuestra Real Hazienda,
 de diferentes Villas, y Lugares de dicho Infanta-
 do; y subsistiendo no obstante estas Mercedes, las
 mismas causas de pobreza notoria en la Ciudad de
 Valladolid, y sus Gremios; se prorrogò por el Se-
 ñor Rey Carlos II. la misma Gracia, y rebaxa ul-
 tima hecha del Encabezamiento Perpetuo, por es-
 pacio de otros diez años mas, que cumplieron en
 el de 1707. y à consulta de el Consejo cumplidos
 estos; tambien se dignò la Real Clemencia de V.
 Mag. conceder prorrogacion de la misma Gracia
 por otros diez años, desde el de 1708. hasta el de
 1717.

Aviendose rematado en el año de 1713. to-
 das las Rentas de esta Provincia en Don Juan de
 Goyeneche, y Compañia, pretendiò este alterar
 estos Privilegios; siendo asì, que en el Plan
 General, que se remitiò al Consejo para el Arren-
 damiento de estas Rentas, no se considerò aumen-
 to por lo tocante à la Ciudad, y Lugares de su In-
 fantado; y que el Pliego admitido por el Consejo,
 fue sin perjuycio de vuestra Real Hazienda, y de
 esta Ciudad en quanto al Privilegio de Encabeza-
 miento Perpetuo; pero no obstante esto à el Re-
 cau-

Consta por la Real Cedula
 su fecha en Valsayn à 23. de Oc-
 tubre de 1722. refrendada de D.
 Francisco Diez Romàn; y es el
 Instrumento, Numer. III.

Consta por la Cedula citada, y
 por la Real Cedula de Obligacion,
 y Carta de gracia en favor de V.
 Mag. por la Ciudad, y Gremios,
 en que se refiere todo; la fecha
 en Madrid en 17. de Septiembre
 de 1722. ante Don Pedro Gar-
 sia de Arce, Secretario de Cam-
 era Real, y de la Real Junta del
 Real Arrendamiento General del Co-
 munitado de España; y es el instru-
 mento, Numer. IV.

caudador, para obligar à la Ciudad, y Gremios à la paga de 106626. reales, y 18. maravedis mas en cada un año, de la cantidad fixa de su Privilegio Perpetuo, Y siendo, este, motivo de la total ruyna de esta Ciudad, y Gremios, se representò por estos à V. Mag. lo arruyada de sus Edificios; lo corto de su Poblacion, y Comercio, lo expuesta que estava à su total descaezimiento, por lo excesivo de los Encabezamientos de los Reales Tributos, cargas de Arbitrios, Municipales Imposiciones, y Donativos; sin poder discurrir otro medio por mas que lo avian solicitado en repetidas Juntas que avian tenido para el restablecimiento, y aumento de el Comercio, que el de suplicar à V. M. Se sirviesse reducir los Encabezamientos de Alcavalas, Cientos, y Servicios de Millones de esta Ciudad à la cantidad de los 10. q. tos 855650. maravedis, que desde primero de Enero de 1688. hasta fin de Diziembre de 1713. pagò en fuerza de su Privilegio Perpetuo, y Mercedes enunciadas, con el crecimiento que huvo de los 2. por Ciento, Servicio de los 3. Millones, y nuevos Impuestos de Carnes, que se aumentaron en el de 1706. y que segregandose el total de la Provincia de el Casco de esta Ciudad, y Lugares que siempre avian andado con èl; se obligarian ha aumentar cinquenta Telares en cada un año, por espacio de veinte, desde el de 1722. con los cuales, y otros veinte que estaban yà corrientes, se conseguia la Fabrica de varios generos de Ropa, de Seda, Lana, Encaxes, Galones, Botones de Oro, y Plata, y otras cosas que refiere la Cedula.

Dignose V. Mag. condescender à esta Suplica, y para que desde luego se pudiesse en execucion: Mandò establecer una Junta, intitulada de Comercio; compuesta de el Corregidor, ò su Teniente, dos Regidores, los quatro Diputados de los Gremios de por Mayor, y Contribuyentes de

He-

Consta por la Cedula citada, y por la Escritura de Obligacion, y Contrata hecha en favor de V. Mag. por la Ciudad, y Gremios, en que se refiere todo; su fecha en Madrid en 15. de Septiembre de 1722. ante Don Pedro Garcia de Azedo, Escrivano de Camara de V. Mag. y su Real Junta del Restablecimiento General del Comercio de España; y es el Instrumento, Numer. IV.

Herederos de Viñas, todos con voto en ella, y el Escrivano mas moderno del Ayuntamiento: Con inhibicion a todos los Consejos, Chancillerias, y Tribunales de el Reyno, excepto a la Junta formada en la Possada de el vuestro muy Reverendo Presidente de esta Chancilleria, que conocia de la Administracion, Beneficio, y Recaudacion de las Rentas, Propios, y Arbitrios de esta Ciudad, y de unos, y otros Gremios; pues a esta avian de acudir las Partes en segunda instancia a llevar sus quejas por apelacion, y las que de una, y otra interpusiesen, conforme a Derecho se otorgassen; solo a la Real Junta de Comercio de esta Corte, donde quedaba subordinada la nuevamente formada, dando V. Mag. Reglas para su mejor gobierno, y que tuviesse efecto esta providencia.

Plantificòse la Ereccion de Telares con felicidad, cumpliendo con las condiciones en los tres primeros años de 722. 23. y 24. y con la experiencia de el logro ocurriò de nuevo la Ciudad a V. Mag. representando lo hutil que sería erigir Casa Hospicio, en que se recogiesen Pobres, y cada uno trabajasse conforme a su posibilidad: Plantar Moreras para la manutencion de los Gusanos de Seda, y hazer Batanes, Tintes, y Prensas; y manifestando V. M. los ardientes deseos de ver restaurada esta Ciudad, y darla mayores aumentos; no solo se sirviò conceder prorrogacion de los Arbitrios, que llaman de Sissas, nuevas quiebras de Millones, Impuestos en el Vino, para que de ellos se pudiesen sacar en cada un año, y por espacio de 6. desde el de 1724. 400. reales para dicha Casa Hospicio, sino es que tambien por no tener la Junta mas de 10600226. reales y 24. mrs. de renta aplicados al restablecimiento de Fabricas, en lo que excediò en los Encavezamientos, y Privilegios, por

Consta por la Real Cedula de V. Mag. su fecha en Buen-Retiro, a 23. de Julio de 1724. referendada de Don Francisco Castellon; y es el Instrumento, Numer. V.

los Recaudadores , desde primerõ de Enero de 1714. hasta fin de el de 1721. por hallarse consumidos estos caudales en la ereccion de los 100. Telares , correspondientes à los años de 1722. : 1723. y los que yà estaban puestas para el de 24. deseando V. Mag. tomassen cuerpo estas Fabricas: Mandò asimismo , que en los quatro años siguientes , desde el de 1725. no se precisasse à la ereccion de los cinquenta Telares, ni mas que los que buenamente se pudiesse erigir , subrogandose en lugar de ellos, la costa de la Casa Hospicio, Prensas, Batanes, Tintes, y Plantios: Y que los Telares , que se erigiesen en los quatro primeros años, sirviessen para los siguientes , prorrogando V. Mag. el termino de otros quatro años , para que en ellos se cumpliesse la obligacion anual ; y que de el producto de los expresados Arbitrios , y Facultades , entregasse la Ciudad por el tiempo de dichos seis años , los 400. reales, sin perjuizio de Acreedores , los que percibiesse la Junta de Comercio de esta Ciudad , para que se convirtiesen en la manutencion de Pobres , y no en otro efecto , con la debida quenta, y razon; y cumplidos los dichos seis años , no cobrasen los referidos 400. reales, sin nueva Orden de V. M.

Quien dixera Señor, que en correspondencia de la zelosa atencion , con que V. Mag. miraba à este Pueblo , no debieran sus individuos directores , aver puesto igual aplicacion , à una obra tan util al servicio de Dios , y de V. Mag. ? pues no sucediò assi : no obstante las quantiosas Limosnas , que à tan Santo fin asignaron anualmente, el muy Reverendo en Christo , Obispo de esta Ciudad , varias Comunidades , Grandes Titulos , y Cavalleros ; y no obstante tambien , las que se recogian en las Cazas diariamente , y el valor de el trabajo de los Pobres. Nada bastò para el logro , porque , ni la Casa Hof-

Hospicio se fabricò, ni los Telares se erigieron; se recogieron solamente en una Casa Particular, (à quien se diò nombre de Hospicio) algunos muy pocos pobres, que para su manutencion huviera bastado las limosnas solas, si se huviera llevado la debida quenta.

En los primeros años de la ereccion de Fabricas, frondeò un quantioso numero de Moreras, y se llegó à pagar Diezmo de Seda; y tambien se vieron Telas de gran lucimiento de estas Fabricas, y oy son pocos, ò ningunos los vestigios, que han quedado, lo que no ha sido como artificiosamente se ha representado à V. Mag. por no ser a proposito el País, despues de 15. años de experiencia, ni por falta de caudales; pues los 106 y 226. reales, y 18 mrs. se pagaron puntualmente, si no es por el distinto destino, que precisamente se les diò por las personas, en cuyo poder entraban los caudales, llegando à tanto de averse vendido las Prensas, y demás perttechos, con el fin de estinguir el principiado Comercio, con el lastimoso perjuyzio de ver frustrada la Real intencion de V. Mag. en detrimento de vuestros Reales Haberes, y de la causa publica; siendo cierto, que ha averse governado esta utilissima Fabrica con acierto, y convertido los caudales, en los fines, à que la Real piedad de V. Mag. se sirvió destinarlos, feria oy Valladolid de mucha mayor Poblacion, mas opulenta, y su juventud estaria bien empleada en las tareas de los Exercicios, à que cada uno se huviesse ocupado, y que à menos costa se erigirian cada dia mas Telares; porque emulandose unos Naturales à otros, creceria la aplicacion, y serian Maestros, para no necessitar valerse de los estraños.

No sè Señor, como proseguir sin dolor para hazer manifesto à V. Mag. la idea perjudicial, y animo poco christiano, con que por algunos individuos de este Comun, llevados de sus codiciosos fines,

Contra por el Real Decreto de V. Mag. de 20. de Mayo de 1777. de que tenia el Real Decreto con intencion de lo acordado en la villa por el Ayuntamiento: y es el Instrumento, Num. VI.

Contra por el Real Decreto de V. Mag. de 20. de Mayo de 1777. de que tenia el Real Decreto con intencion de lo acordado en la villa por el Ayuntamiento: y es el Instrumento, Num. VI.

Consta por el Real Decreto de V. Mag. de 20. de Marzo de 1737. de que remito Testimonio con insercion de lo acordado en su vista por el Ayuntamiento: y es el Instrumento, Num. VI,

fines, se pasó à intentar derivar; como lo han conseguido, todo el edificio de lo que llevo representado: Acudiòse à V. Mag. y por un Memorial bien vestido de cuidadosas voces, que le hazian mas sospechoso, en nombre de Ciudad, y Gremios, expusieron, que siendo imposible la ereccion de Fabricas, no avian podido cumplir, lo que contrataron, suplicando à V. Mag. se dignasse darles por libres de continuar en ellas: en vista de lo qual, expidiò V. Mag. su Real Decreto, dando por libre à la Ciudad, y Gremios de Por Mayor, y al de Herederos de Viñas, de la obligacion de continuar en el establecimiento de los cinquenta Telares; y en que consiguientemente les cesasse la baxa de el Encabezamiento, que por esta razon se les concediò, corriendo desde aquel dia, y hasta que se feneciesse el Arrendamiento, que estaba hecho de las Rentas de esta Provincia, lo correspondiente à los 1060226 reales, y 18. mrs. que en cada un año se aplicaron à las Fabricas, à beneficio de vuestra Real Hazienda; pues en los subcessivos Arrendamientos se avian de comprehender en el Casco de esta Ciudad, y Lugares que con ella andaban incorporados, como si no huviesse intervenido tal novedad, encargando à la Junta de Comercio, tomasse la quenta de la conversion, que hasta la fecha de este Real Decreto se avia dado al caudal, que se dediò al mencionado fin; reservando V. Mag. su derecho à la Ciudad para que pidiesse en Justicia, y Consejo de Hazienda, lo que la conviniesse, en quanto ha si ha de gozar de el Encabezamiento, y Privilegio perpetuo, que subsistiò hasta fin de 1713. Mandando, que los 4000 reales, que se concedieron por seis años, sobre los Efectos de Alfondiga, y Sillas Nuevas, para Fabrica material de un Hospicio, y manutencion de Pobres de el, se continuasse este piadoso alber-

que, y como se acordò en el Ayuntamiento de esta Ciudad, en el dia de 17 de Mayo de 1737. y es el Instrumento, Num. VII.

5
güe; y que su direccion, y cuidado; corriese por el Consejo, agregandose como Propio de él, las Moreras, y sus aprovechamientos, con la obligacion de mantener estos Arboles, y de poner corriente en el Hospicio los Tegidos de Mitanes.

Desde que se expidió este Real Decreto por V. Mag. y me llamó mi obligacion al cuidado de el Publico, solicité indagar: Qué sujetos: Y por qué motivos, llevados de su voluntariedad, y fines; tuvieron aliento, para en nombre de Ciudad, y Gremios, poner en las Reales Manos de V. Mag. este Memorial, y seguir su Instancia, sin Poder especial, ni General, para ocurrir à representar con toda justificacion à los Reales Pies de V. Mag. la fatal ruina, è inquietudes, que semejante novedad à causado, no siendo todo el numero de sus Gremios, quien han puesto en tan misero estado à esta Ciudad: Y si algunos dirigidos obgetos, à utilizarse particularmente, lo que en conciencia debo hazer presente A V. Mag. para el remedio.

Y para que V. Mag. se alle con toda sinceridad enterado de la verdad, y que no oculto la mas minima circunstancia, que en esta grave dependencia, digna de la mayor atencion, he podido descubrir, el poder con que se fabricò el cimiento para la idea de rescindir el contrato: No fue Señor de la Ciudad, siendo la principal parte, ni tampoco de los Gremios; pues el que unicamente dieron, fue solo limitado para suplicar A V. Mag. se sirviese reducir, y moderar (no anular el contrato) la capitulacion de ereccion de Fabrias à mas proporcionado contrato, capaz de poder lograr en el aumento de Telares, lo que fuese posible, à las cantidades destinadas, y al de la manutencion de Hospicios; y que las Fabricas que se aumentassen, fuesen de Generos, que no se dudasse en si eran dables el hazer se, sin mas clausula, en quanto à este punto; pero

C

bas-

Consta por la Real Provision, Remita à pedimento de la Ciudad, de fecha à 20 de Noviembre de 1735. referendada de Don Manuel de Mendizábal, y por el Real Decreto de esta à 18 de Noviembre de 1735. que por el Ayuntamiento de esta Ciudad, de Noviembre de dicho año, se dio, y se dio cumplimiento al Real Decreto, Num. V. II.

Y por el Acuerdo, celebrado en 8 de Abril sucesor de dicho año de 1735. que es el instrumento, Num. 2. X.

Consta por el Poder que en Junta General, otorgaron los Gremios, en 31. de Julio de 1735. ante Manuel Marheo de Villa, Escribano de V. Mag. y de Rentas, y sustitucion hecha en el mismo dia, que es el Instrumento, Num. VII.

Consta por las Escrituras, que se hallan en el Archivo de esta Ciudad, de fecha de Enero de 1735. que se hallan referidas en el Real Decreto de 1735. y en el Real Decreto de 1735. que es el Instrumento, Num. 2. X.

bastò , para que la mañana le diesse mas alma para figurarse parte , en materia de tanta gravedad , y notorios perjuyzios , como se han seguido , y pueden seguir à vuestros Reales Interesses , Ciudad , Comun , y Gremios , por averles privado de el beneficio , que les tenia el Privilegio de Encabezamiento perpetuo , en que sobra para justificar lo util , la consideracion de el concepto , de que el Encabezamiento fuesse siempre uno mismo , perpetuo , firme , é inalterable , sin el riesgo de las considerables alzas , à que por lo regular los sube la mas practica conducta de los Recaudadores , y penalidades , que ocasionan los nuevos ajustes , Encabezamientos , y Administraciones.

Consta por la Real Provision ganada à pedimento de la Ciudad , su fecha à 6. de Noviembre de 1737. refrendada de Don Miguel Fernandez Munilla , y por el Acuerdo que està à su continuacion , hecho por el Ayuntamiento de 12. de Noviembre de dicho año , que uno , y otro comprehende el Instrumento , Num. V.III.

Y por el Acuerdo , celebrado en 8. de Abril antecedente de dicho año de 1737. que es el Instrumento , Numer. IX.

no que se ha de ser en el
de la Ciudad de Madrid
de 1737. y de 1738. y de 1739.
de 1737. y de 1738. y de 1739.
de 1737. y de 1738. y de 1739.
de 1737. y de 1738. y de 1739.

Consta por las Escrituras otorgadas en nombre del Gremio , y Gremios , su fecha , la una en 20. y la otra en 30. ambas de Enero de 1738. ante Manuel Martheo de Villa , Escrivano de Rentas , y Geronymo de Santillana , Escrivano de Ayuntamiento ; que son las de los Numer. X. & XI.

Practicamente se ha visto ; pues apenas llegò el Real Decreto de V. Mag. à noticia de la Ciudad quando sorprendido de la novedad el Ayuntamiento , empezó à conocer el daño. Protestose por algunos Capitulares , la solicitud de la rescision de el contrato , y resolvieron usar en lo favorable de el Decreto de acudir à Justicia , à la solicitud de la confirmacion , y subsistencia de su Privilegio. A cuyo fin nombrò Comissarios ; y con licencia de V. Mag. passaron à la Corte à este seguimiento , evidente prueba , de que no todo el Ayuntamiento , ni Gremios , solicitaron , ni tuvieron noticia de la tal rescision ; pues no intentaràn perderla , para à mucha costa , y contingencia , bolver à adquirirla , daño tan perjudicial , que toca hoy el Publico con el crecido coste que le ocasiona , mantener un Comissario en la Corte de los dos que fueron à los principios ; y los gastos de un litigio con el vuestro Fiscal de el Consejo de Hazienda.

Remataronse las Rentas de esta Ciudad , y Provincia , en Don Antonio Pando y Sabugal , para desde primero de Enero de 738. Y aunque acaso su Administracion no fuera mas gravosa al Comun. que

que la que ávia experimentado muchos años avias
 passaron inmediatamente los Diputados Mayores
 de los Gremios de Por Mayor, y Herederos de Vi-
 ñas, à tratar de Sub-Arrendar el Casco de esta Ciu-
 dad, sus Arrabales, y Alquerias; y conociendo la
 novedad, que forzosamente avia de causar à los de-
 más Gremios, y contribuyentes en el de Viñas, ma-
 ñosamente pudieron persuadirles, à que era Enca-
 bezamiento, el que hazian comprehensivo de to-
 dos, con lo que por entonces se aquietaron; y con
 efecto, con la voz de Encabezamiento, ò Sub Ar-
 rendamiento, otorgaron las Escrituras, dando 500
 reales más en cada un año al Recaudador, de lo que
 antes pagaban, excediendo de las Facultades, que
 les dieron los Gremios de Por Mayor.

Aora Señor, descubrirè de una vez el enigma
 miraba la idea; y mira à la absoluta libertad de po-
 der Administrar, como Sub Arrendadores particu-
 lares, no como Gremios Encabezados; y así, ape-
 nas consiguieron el Sub-Arrendamiento, ò Enca-
 bezamiento, quando empezaron à manifestarse con
 la tenaz pretension, que ha ocasionado tantas turbu-
 lencias de extinguir las Juntas, que en virtud de
 vuestros Reales Decretos se forman en la Passada de
 el vuestro muy Reverendo Presidente de esta Chan-
 cilleria, para el gobierno desta Ciudad, y sus Gremios.

Establecieronse estas desde el año de 1693. sub-
 cesivamente, à costa de un dilatado litigio, y con
 ocasion de hallarse los Gremios honerados, con un
 millon 911125. reales de vellon de atrasos, además
 de otros reditos de crecidos Censos; y el Comun de esta
 Ciudad de 32911. ducados, tomados con Reales Fa-
 cultades, para fabrica de su Plaza Mayor, compra
 de Granos, para formacion de Alondiga, y otros,
 (sin averse efectuado en todo, ni parte, la conce-
 sion de su destino; y el Gremio de Herederos de Vi-
 ñas, con un millon de reales, tomados à Censo, re-
 di-

Consta por la Real Carta Exe-
 cutoria de 30. de Junio de 1693.
 despachada por los del vuestro Real
 Consejo de Castilla, Consultada, y
 Aprobada por la Real Persona de
 V. Mag. refrendada de Antonio de
 Ledesma, Escrivano de Camara del
 Consejo. Y per Cedula de 6. de
 Agosto de 1699. firmada de V. Mag.
 y refrendada de Don Juan Antonio
 Romeo y Anderáz. Y por otra de la
 Señora Reyna Gobernadora, su fe-
 cha en Madrid à 27. de Abril de
 1706. firmada de V. M. y refrendada
 D. Lorenzo de Vivanco Angulo su
 Secretario. Y por otra de V. M. de
 30. de Octubre del mismo año, re-
 frendada del referido D. Lorenzo de
 Vivanco Angulo. Y por otra, Consul-
 tada con V. M. su fecha en Buen-Re-
 ti-

zire, à 14 de Septiembre de 1716.
firmada de V. Mag. y refrendada del
mismo Don Lorenzo de Vivanco
Angulo, que todas son el Instrumen-
to, con el Num. XLII.

ditos, y encargos anuales) sin poder satisfacer unos
ni otros; y en estado de despoblarse esta Ciudad,
provenido de la mala Administracion de las Ren-
tas, Efectos, y Propios, por el Ayuntamiento, y
Diputados de los Gremios, de donde nació, que
V. Mag. por repetidas Cédulas, y Carta Executo-
ria de los del vuestro Consejo de Castilla, los sepa-
raste de el manejo de Caudales, con la formacion
de las expressadas Juntas, sin detenerme à indivi-
dualizar por menor todos los motivos tan justifica-
dos, sobre que recayeron estas acertadas resolucio-
nes; pues las Cédulas los expressan, y las ampliacion-
es, y Jurisdiccion, que V. Mag. concedió à la
Junta, con total inhibicion de todos los Consejos,
Chancillerias, y Tribunales de el Reyno, excepto
al vuestro Real, y Supremo de Castilla.

Por esta arreglada buena providencia, y zelo-
sa conducta justificacion, y rectitud de los Ministros
de la Junta, en todos tiempos, lograron en poco los
Gremios de Por Mayor, el desempeño de el millon
917125. reales de vellon, y el Comun la redemp-
cion de muchos de los Censos impuestos por el
Ayuntamiento; y el Gremio de Herederos de Vi-
ñas, efectuadas redempciones de algunos, y acreci-
dos otros, y pagados puntualmente los Encargos
anuales, manteniendo en paz al Comun, y Gre-
mios, è interponiendo la Junta su Autoridad, en
quantas urgencias han ocurrido, con la mayor vi-
gilancia, y desinterès, que es notorio; y aun con-
fiesan los mismos, que han solicitado extinguirlas,
que fueron los que confi guieron los antecedentes
perjudiciales representados AV. Mag. por no hallarse
bien con este Gobierno Economico, por el ambi-
cioso anhelo de la libertad, en el manejo de Cauda-
les; subyugar à los Gremios, y ser Arbitros de sus
Repartimientos.

A

A este fin se dió otro Memorial A V. Mag. en nombre de Gremio, y Gremios, sin Poder, ni Facultad de los Contribuyentes; y con varios hechos coloridos, y no justificados contra la Junta, hoyendo de Tribunal tan Serio, y Respectuoso, como el vuestro Consejo de Castilla; tomando nombre de Sub-Arrendadores, pretendieron la libre, y franca Administracion de todas las Rentas; y con efecto, por Decreto de V. Mag. dirigido al de Hazienda, lograron, que V. Mag. se la concediese; y llegado à noticia de los Gremios, y Tratos, passaron à dar Querrela de averse solicitado esta Cedula, sin su poder legitimo, ni consentimiento, de que hizieron recurso al vuestro Consejo de Castilla: Y en virtud de su comission, esta entendiendo la Junta contra los complices.

Este Señor, es el hecho: Yà lograron en virtud de vuestras ultimas resoluciones, dirigidas por el Consejo de Hazienda, la libre, y franca Administracion tan deseada: Yà se hallan con libertad absoluta de obrar à su arvitrio: Yà estan en posesion: Yà los principales Autores contribuyentes, quitan, y nombnan Guardas, Administradores, Contadores, Oficiales, y Registros de los derechos, que ellos mismos causan, ò quieren causar: Yà pueden, ò recargar à los Gremios pobres en sus contribuciones, ò Administrarlos con mas rigor, que un Arrendador extraño: Yà tienen el manejo de Caudales, y pueden percibirlos, gastarlos, disiparlos, ò ocultarlos: Yà se halla expuesto el Comun en general, à la quiebra que quieran fingir: Yà se hallan Valladolid, y sus Gremios, proximos à bolver al estado miserable, en que se hallaban antes de la formacion de Junta: Yà todos aquellos honrosos Privilegios, que desde el año de 1611. concedió franca, y liberalmente V. Mag. à Valladolid (de que debiera hazer vanidad las apreciabili-

Consta de Testimonio de Francisco Mozo Hernandez, Escrivano Interino de la Junta, y ante quien se continua el sustanciar la causa de la suplantacion, y falsedad del Poder, su fecha 19. de Enero de 1740. Y es el Instrumento, Num. XIII.

lissimas circunstancias, que incluyen) se hallan de ningun valor: Ya huyendo de tan justificadissimas resoluciones, con que ha mirado seriamente, y con la mayor reflexion, el zelo conocido de vuestro Real, y Supremo Consejo de Castilla, mirando à la paz, à la seguridad mayor aumento, y beneficio de vuestros Reales Haberes, y puntualidad en su paga, y al alivio de el Comun, y Gremios, se hallan sin efecto. Y pues, Señor, no pudiendo corresponder, segun mi corto concepto, al vuestro Consejo de Hazienda, aquel Gobierno Politico, y Economico de los mismos Gremios, estando assegurada vuestra Real Hazienda, de sus Reales Haberes, en que ha dexado la Junta siempre obrar, con toda libertad à los Superintendentes; y en que vuestro Real Herario no ha experimentado demora, ni atrasso en la puntualidad de la paga, parecia que lo demàs gubernativo toca à la Junta, como dimanada de vuestras Reales Cédulas, Executorias, y Ordenes de el vuestro Real Consejo de Castilla; motivos que me han obligado à representarlos humildemente à V. Mag. como dignos de ser atendidos del Paternal amor, y zelo, con que V. Mag. atiende à sus Vassallos; y à los que como leales, no han aspirado, ni aspiran à mas, que à lo que tienen por del mayor Servicio de V. Mag. cuya Catholica, y Real Persona, prospere nuestro Señor felizes años, como la Christiandad à menester. Valladolid, y Enero 20. de 1740.

SEÑOR:

A los Reales Pies de V. Mag.
vuestro mas humilde Leal Vassallo,
y Criado,

Don Antonio Aranda y Guillamas;



[Faint, illegible text from the reverse side of the paper, appearing as bleed-through.]

Reg. 183
Sig 351.713(46)
87

